

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO VI.

Panamá, 11 de Diciembre de 1908.

NUM. 725

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la Republica,

JOSE DOMINGO DE OBALDIA.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3.—Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE AGUSTIN ARANGO.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3., número 59.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 14 Oeste, número 178.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL MARIA HERRERA.

Despacho oficial, en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5., número 23.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

Despacho oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1.—Casa particular: Calle 4., número 7.

JUAN B. SOSA,

Editor Oficial.

Oficina: Avenida 4, número 151.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panama, 1.º de Octubre de 1908.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se hace de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0,50) el ejemplar.

Panama, 1.º de Enero de 1908.

Tesorero General de la República,

CARLOS YAZA.

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4,00
Por seis meses..... 2,00
Por tres meses..... 1,00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

Págs.

Ley 39 de 1908, de 8 de Diciembre, por la cual se reforman las leyes 88 de 1904 y 8.º de 1907..... 1

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Resolución número 13..... 1

Resolución número 14..... 1

Resolución número 15..... 1

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Decreto número 28 de 1908, de 10 de Diciembre, por el cual se deroga el número 14 de 1907..... 2

Oficio del Cónsul General de Chile a Su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá, sobre protección de los nacionales colombianos residentes en el territorio de la República..... 2

Secretaría de Fomento.

Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 155..... 2

Cuadro que demuestra el trabajo hecho y el gasto causado por el Servicio de Aseo de la Capital, durante el mes de Octubre del presente año... 2

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Acta del movimiento de negocios civiles habido en la Corte Suprema de Justicia, correspondiente al mes de Noviembre de 1908..... 4

Provincia de Los Santos.

Acta de entrega de la Administración Provincial de Hacienda de Los Santos..... 4

Edictos y Avisos..... 4

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO

LEY 39 DE 1908.

(DE 8 DE DICIEMBRE),

por la cual se reforman las leyes 88 de 1904 y 8.º de 1907.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º El ganado vacuno que se importa a la República paga un impuesto de introducción de veinte balboas (B. 20.0) por cada 23 machos y quince balboas (B. 15.00) por cabeza de hembras.

Artículo 2.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para rebajar el impuesto a la introducción de ganado vacuno, hasta un cincuenta por ciento (50%) cuando así lo justifique el al-

to precio de las carnes que se den al consumo, debido al alza del precio del ganado producido en el país.

Artículo 3.º No pagará impuesto alguno de introducción los animales de razas finas que se introduzcan de Europa, de los Estados Unidos y de Jauaica para el mejoramiento de las crías.

Artículo 4.º El impuesto a que se refiere el artículo 1.º de esta ley comprende tanto el ganado vivo como el muerto.

Parágrafo 1.º Se entenderá que cuatro cuartos componen una res y la fracción del impuesto será impuesta a cada uno de éstos. Cuando los reses se importen desatradas en fracciones menores de cuartos, se reputará que cuatrocientas libras componen una res y el impuesto se gravará en esta proporción.

Parágrafo 2.º El derecho de dueño se cobrará también sobre las reses muertas en la proporción establecida en este artículo.

Artículo 5.º Las ventas de carne al detal pueden efectuarse en cualquier punto de las ciudades y demás poblaciones de la República, siempre que se llenen los requisitos legales exigidos por las disposiciones relativas al asunto.

Artículo 6.º Facultas al Poder Ejecutivo para que reglamente las formalidades que habrán de observarse para conceder la exención de derechos de importación a que se refiere el artículo 3.º

Artículo 7.º Dadas que entre á regir esta Ley, quedarán derogados el artículo 5.º de la ley 19 de 1904, el aparte A del Ordinal 7.º del artículo 3.º [clases especiales], de la ley 88 de 1904 y el artículo 5.º de la ley 8.º de 1907.

Dada en Panamá, á los veinte y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. ALGUERO.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Diciembre de 908.

Publíquese y ejecútose.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 13.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Número 13.—Panamá, Noviembre 25 de 1908.

Solicita el señor Ramón Salgueiro, por medio del memorial que precede, que se resuelva sobre los puntos siguientes:

1.º La prohibición de permanecer abiertos los establecimientos de licores después de las doce de la noche, en días comunes, contenidas en el Artículo 420 del Código de Policía es absoluta y debe, por ende, aplicarse sin excepción á todos los en donde se venden bebidas espirituosas, aunque en ellos no se den escándalos ni ninguna clase de actos que pugnen con la moral?

2.º Puede prohibirse al dueño de un establecimiento de expendio de sustancias alimenticias como café, sandwiches, lunches &c. que lo tenga abierto después de las doce de la noche, siempre que se comprometa en debida forma á no vender licores á partir de dicha hora?

3.º El Jefe de Policía está ó no en el deber de conceder el permiso de que habla el Artículo 420 citado, siempre que en el establecimiento para el cual se solicite no se hayan ejecutado, ni haya temor de que se ejecuten actos inmorales ó escandalosos?

Respecto del primer punto estima este Despacho que la prohibición que entraña el Artículo 420 del Código de Policía es absoluta y aplicable por consiguiente á todos los establecimientos ó tiendas de licores, desde luego que dicha disposición es del tono siguiente:

Ningún establecimiento ó tienda de licores permanecerá abierto después de las doce de la noche sin permiso del respectivo Jefe de Policía. El que contraviniere á esta disposición pagará de uno á cinco pesos de multa sin perjuicio de que la Policía lo haga cerrar el establecimiento ó tienda. No se comprenden en esta prohibición las noches en que se permitan diversiones públicas.

De modo que excepción hecha de los días en que se permiten diversiones públicas, todos los establecimientos ó tiendas de licores deben cerrarse á más tardar á las doce de la noche, á menos que obtengan permiso del respectivo Jefe de Policía que lo es el Alcalde del Distrito según lo dispuesto en el Artículo 9.º del citado Código.

En cuanto al punto 2.º es indudable que en los establecimientos en los cuales no haya expendio de licores ni de bebidas espirituosas, sino únicamente de sustancias alimenticias, no puede prohibirse que permanezcan abiertos durante la noche, pues no existe disposición legal que tal prohibición contenga, y es sabido que el tono del Artículo 29 de la Constitución las autoridades inspeccionarán las industrias sólo so lo relativo á la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas.

Al punto 3.º se observa que es potestivo y no obligatorio del Jefe de Policía conceder el permiso de que trata el Artículo 420 del Código de Policía ya citado, para lo cual dicho Jefe ha de tener en consideración las circunstancias de que habla el peticionario; esto es, que en el establecimiento para el cual se lo solicita tal permiso no se hayan ejecutado, ni haya temor de que se ejecuten actos inmorales ó escandalosos.

Queda en estos términos resuelta la solicitud de que se ha hecho mérito.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

rubricada por el Excelentísimo se-
Presidente.

l Secretario de Gobierno y Justi-
cia.

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 14.

iblica de Panamá.—Poder Ejec-
tivo Nacional.—Secretaría de Go-
bierno y Justicia.—Sección Pri-
mera.—Número 14.—Panamá, 27
Noviembre de 1908.

niendo en cuenta que el 31 de
diciembre próximo, vence el contra-
to la impresión del periódico titu-
lo *Registro Judicial*, órgano de
Justicia, de la Corte Suprema de Justicia,

SE RESUELVE:

que se licitación pública el con-
trato la impresión del periódico
nomado, en el año entrante,
blíquese en los periódicos de la
al juncio con el pliego de cargos,
bricada por el Excelentísimo se-
residente de la República.

Secretario de Gobierno y Jus-
ticia.

RAMON M. VALDES.

ESOLUCION NUMERO 15.

iblica de Panamá.—Poder Ejec-
tivo Nacional.—Secretaría de Go-
bierno y Justicia.—Sección Prime-
ra.—Número 15.—Panamá, 1.º de
diciembre de 1908.

oficio número 1064, de fecha
Noviembre próximo pasado, ha
lo a este Despacho el señor Go-
bernat de la Provincia en memo-
rando que el señor Enrique Villa-
cicita permiso para establecer
a ciudad un nuevo juego de
denominado de "Las Naciones"
a invención se considera due-
cto a su autor, y por lo cual soli-
cita que se le expida la corres-
pondiente patente para gozar de la
dad exclusiva de su obra por
mio de un año.

diado detenidamente el regla-
miento de dicho juego resulta que
es

debe ser considerado como de
yazar sino como de desre-
ctitud, y que por consiguiente no
se en la clase de los prohibidos

ley 25 de 1906. En el cto, se
Reglamento, el juego de que
a se efectúa de la manera si

Tres ó más señoritas que re-
an una Nación cada una,
mple, (Panamá, España, Esta-
nadas, Francia, Italia), tie-
nec tantos para llevar por tres
a la Nación una bala que será
ida por otra que es la tiradora;
iradas serán de presión y
lidad; la señorita que en los
os que se la conciencia no lle-
ba a la Nación, quedará fue-
rte y no volverá a jugar en
más, & no se que las otras
la misma jugada y empaten, caso se repetirá el juego has-
ta por vencedora la que en
número de tantos témine la

La Nación es un lugar marca-
mese de billar.

as apuestas serán en todo
a las que se verifican en los
es de "Jai-Alai" para los qui-
a director del juego anuncia-
alta el partido que se va a
xendiendo e sobre la mesa
tantos telonarios como se-
gún y cada una de la Nación
esenta respectivamente. Los
entes solicitarán voluntaria-
más boletos de las Na-
que sean de su agrado, bole-
serán entregados por la seño-
representa la Nación elegi-
ez cerrada la venta el Direc-

tor anunciará en una pizarra de lo
que estará a la vista de los señores
concurrentes, el número de los bole-
tos vendidos por cada Nación, y dirá
en alta voz que va a dar principio el
juego, en el entretanto la contaduría
hára la distribución de lo que le co-
rresponde a cada boleto, según sea la
Nación gananciosa, teniendo en cuen-
to que entre los boletos vendidos en
dicho partido, la academia de conta-
rá tan solamente el quince por ciento
para gastos del sostenimiento de la
misma, como son: contribución, em-
plados, casa, luz, &c.

4.º Terminado el juego la señorita
vencedora entregará a los señores
ganancios el importe de lo que co-
rresponda por cada boleto garantizan-
do la academia la legalidad de las
operaciones y la prontitud en el re-
parto.

5.º Hay una pizarra, cuyo dibujo se
acompaña, en la que se anotarán en ca-
da partida el número de orden del
mismo, número de boletos vendidos
que juegan en cada Nación, el valor
del boleto, los tantos que haga cada
señorita, la Nación que haya triun-
fado, la cantidad que le corresponde
a cada boleto ganancioso, todo lo
que será anunciar en voz alta por el
Director de la academia.

6.º El valor del boleto será de cin-
uenta centavos ó menor suma según
lo determine el Director de la academia.

7.º La academia procurará que to-
das las personas que concurren a
ella guarden el orden y la compostura
debida para lo cual tendrá un
personal al cuidado de la misma.

8.º La academia tendrá un cuad-
ro en un punto bien visible del local
con los artículos de este regla-
miento para conocimiento de los se-
ñores concurrentes.

9.º La academia colocará en sus
salones el número de sillas necesaria-
rias y cuidará que el público tenga
todas las comodidades que ordena
la ley.

10. Se establece como cuota de
entrada [aquel se pone la cantidad que
crea necesaria], reservándose el dere-
cho la academia de aumentarla (tant-
o cuanto) cuando ofrezca al público
sesiones de billar notables, en parti-
cias de carambolas, pista ú otro juego
de billar en que se disputen premios
o apuestas internacionales y se reser-
va el derecho así mismo el proprie-
tario de permitir la entrada gratis al
público.

11. La academia tendrá el nú-
mero de empleados que la misma re-
quería, que se distinguirán por su
uniforme. [L]as autoridades cuando
lo estimen oportuno uno de sus agen-
tes dándole cuenta de cuanto ocurría
en sus sesiones].....

No pudiendo reputarse prohibido
el juego de que se trata, no es necesa-
rio conceder permiso especial para su
establecimiento desde luego que se
sigue precepto constitucional toda per-
sona que ejerce cualquier oficio ó
ocupación honesta y las autoridades
sólo deben inspeccionar las industrias
en lo relativo a la moralidad, la seguri-
dad y la salubridad pública.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Puede establecerse libremente, de
acuerdo con el reglamento presentado
el juego de billar denominado de
"Las Naciones", sin necesidad de per-
miso especial de la autoridad; pero el
empresario quedará sometido al cum-
plimiento de las disposiciones vigentes
sobre la materia a fin de que en el
establecimiento se guarde el debido
orden y no se ofenda la moral.

Este Despacho se abstiene de resol-
ver sobre la solicitud de patente de
invención del mencionado juego, por
ser este un asunto de la competencia
de la secretaría de Fomento.

Regístrate, comuníquese y publi-
quese.

Rubricada por el Excelentísimo se-
ñor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Jus-
ticia,

RAMON M. VALDES.

SECRETARIA DE RELACIONES Exteriores.

DECRETO NUMERO 26 DE 1908,
(DE 10 DE DICIEMBRE),
por el cual se deroga el número 14 de 1907.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que se han cumplido con exce-
so los efectos del Decreto número 14
de 1907, de 21 de Septiembre, que fija
reglas relativas a los chinos, sirios y
turcos domiciliados en territorio pa-
nameño;

2.º Que son notorios los abusos
cometidos por negociantes y agentes
poco escrupulosos en la introducción
clandestina al país de los extranjeros
comprendidos en el artículo 1.º de la
Ley 6.º de 1904 y

3.º Que de continuar vigente el
Decreto número 14 de 1907, los efec-
tos de la Ley 6.º de 1904 resultarían
nugatorios,

DECRETA:

Artículo único. Derógaese el De-
creto número 14 de 21 de Septiembre
de 1907.

Comuníquese y publique.

Dado en Panamá, á 10 de Diciem-
bre de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exte-
riores,

J. A. ARANGO.

OFICIO

del Cónsul General de Chile á Su Señoría el
Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá,
sobre protección de los nacionales col-
ombianos residentes en el territorio de la
República.

Consulado General de Chile.—Panamá y Zona del Canal.—Número
295 Panamá, 23 de Septiembre de 1908.

Excelentísimo señor:

Con motivo de varias solicitudes que
me presentaron algunos ciudadanos
colombianos residentes en el Istmo de Panamá a efecto de ser inscritos
en los registros de la oficina de mi
cargo, fundándose en las disposiciones
de un antiguo Tratado Chileño-Colombiano. Me dirijo al Gobierno
de mi patria pidiéndole instrucciones,
que acabo de recibir, según ya he te-
nido el honor de comunicarlo á Vuestra
Excellencia verbalmente, las cuales
se reducen á lo siguiente:

El Tratado de Paz Amistad, Com-
ercio y Navegación (entre las Re-
públicas de Chile y de Colombia) de
16 de Febrero de 1844, está vigente,
y el texto del artículo 34 del mismo
dice: "Los Cónsules de una de las
dos Altas Partes Contratantes, en
cualesquier plazas ó puertos extran-
jeros en donde á la sazón no hubiere
Cónsules de la otra Parte Contratante,
prestarán á las personas, buques
y propiedades de los ciudadanos de
la segunda, la misma protección que
á las personas, buques y propiedades
de sus compatriotas, sin exigir á
aquellos por el despacho de los nego-
cios de su oficio, otros ó más altos
emolumentos que los acostumbrados
respecto de sus nacionales".

Según el dictamen presentado al
Departamento de Relaciones Exteriores de Chile por el señor Consultor
Letrado, y que se me comunica para
que me sirve de norma de conducta,
la disposición del artículo 34 antes
citado, consigna lo que en Derecho
Internacional se denomina "Protec-
ción por delegación", pues el Gobier-
no de un Estado protege, por encar-
go de otro, a los nacionales de éste en
país extranjero". Agrega que, es-
tando vigente el Tratado en refer-
encia, puede el infrascrito proceder á
inscribir en un registro especial, co-
mo nacionales de la República de Col-
ombia a los individuos que me acre-
diten de manera fehaciente que tie-
nen la calidad de Colombianos; pero
que, dadas las relaciones políticas
que existen entre Colombia y Pan-

Constitución de este país, sin porme-
nudos toda una categoría de perso-
nas que por la Constitución de Co-
lombia son Colombianos, debo cuida-
dosamente abstenerme de inscribir a
las personas que según el artículo
sesto de la Constitución de Panamá
son consideradas como nacionales.

Debo igualmente cuidar que del
certificado que expida á los Colom-
bianos inscritos, no hagan estos un
empleo abusivo, sobre todo ante las
autoridades locales.

Como consecuencia de lo expuesto,
ruego á Vuestra Excelencia se digna
ordenar lo que estime conducente á
fin de que los certificados de inscrip-
ción, y demás documentos que expida,
como así mismo cualquier acto que
el infrascrito tenga necesidad de
ejecutar como protector por delega-
ción de los ciudadanos de la Repú-
blica de Colombia residentes en el Ist-
mo, dentro de la jurisdicción de Pa-
namá, sean legalmente reconocidos
por las autoridades locales para los
fines consiguientes.

Aprovecho esta nueva oportunidad
para tener á honra suscribirme
a Vuestra Excelencia, con toda con-
sideración y respeto, muy obsecu-
te servidor,

ANTONIO B. AGACIO,
Cónsul General de Chile.

Secretaría de Fomento

CERTIFICADO
de registro de marca de fábrica
NÚMERO 155.

JOSE DOMINGO de OBALDIA,
Presidente de la República de
Panamá,

HACE SABER:

Que la sociedad *United States Steel Products Export C.*, domiciliada en
la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América,
por medio de su representante leg. en la República, doctor J. Cue-
va García, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, en soledad del registro de
una marca de fábrica que usa dicha
sociedad para amparar en el comercio
productos de acero y de hierro de
toda descripción, que elabora dicha
sociedad, y la cual consiste en la pa-
labra *Apollo* acompañada de un dibu-
jo que representa la cabeza del Apo-
lo mitológico. Que dos ejemplares
de la referida marca de fábrica que
dan depositados en la Secretaría de
Fomento de la República;

Que la expresa solicitud ha sido
publicada en la GACETA OFICIAL nú-
mero 699 de 14 de Octubre próximo
pasado, y se han vencido más de
treinta días desde la fecha de la pri-
mera publicación, sin que se haya
interpuso reclamación alguna en con-
trario;

Que se han pagado los derechos co-
respondientes, tanto por el registro
de la marca de fábrica como por la
inscripción de la solicitud en el peri-
ódico oficial;

Que dicha marca ha sido debida-
mente registrada en el país de su ori-
gen, á favor de la *American Sheet & Tin Plate C.*, quien la ha cedido á la
United States Steel Products Export C., domiciliada en New York,
según consta en documentos acompaña-
dos á la solicitud de registro, y
que reposan en la Secretaría de Fo-
mento;

Que en virtud de disposiciones le-
gales vigentes, —por Resolución nú-
mero 67 de esta misma fecha,—que
fue registrada en la República de Pa-
namá, la referida marca de fábrica,
la cual solo podrá usar la *United States Steel Products Export C.*, de la ciu-
dad de New York, Estado de New York,
Estados Unidos de América.
Por tanto se expide el presente Cer-
tificado, en Panamá, á los diez y
ocho días del mes de Noviembre de
mil novecientos ocho.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, en-
cargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

32000

Secretaría de Fomento.—Sección Primera.

CUT AND STO

que expresa el trabajo hecho y el gasto causado por el Servicio de Aseo de la Capital, durante el mes de Octubre del año 1910.

Panamá, 1.^º de Noviembre de 1908.

El Jefe de la Sección Primera,

Tristam C. Caioz

卷之三

nte S
ovimien
Supremo
la ciu
a días
vecient
la tar
señor
ia, se
n asis
neral,
habid
de lo
entado
e obtu
lientes
rtidos
os cual
os ...
an en
negoci
strado
“
“
“
ado de
respe
starlo
sigue
GI-THA
tos i
ciénd
chados
gocios
ciando
Negocio
ciando
hados
AGISTR
cios i
ciando
hados
egocio
ciánde
hados
tios e
ciando
STRADO
s int
ciando
hados
Negocio
ciando
cios d
ciánde
STRADO
cetas

ACTA

de negocios habido en la Justicia, en el mes de Noviembre de 1908.

En la ciudad de Panamá, a los 15 días de Noviembre de 1908, siendo las cuatro y ocho, siendo las cuatro y no habiendo concurrido el Secretario de Gobierno y ocedido a dejar constancia del señor Procurador el movimiento de negocio en el presente mes, en el resultado siguiente:

la visita an-

30

del mes..... 16

han sido des-

46

..... 11

se distribu-

35

Espresso..... 16

Noticias..... 11

Comunicados..... 14

Acuerdos..... 2

Alcalde G. 3—46

los se expre-

sa relación

resumiendo

REPRIÉLLA

reclutorios.

..... 3

definitivos.

..... 4

de Acuerdo.

..... 6

1—16

DO ARJONA.

reclutorios.

..... 3

definitivos.

..... 1

Acuerdo.

..... 5

..... 1

1—11

OMBARDI.

reclutorios.

..... 8

..... 3

definitivos.

..... 6

Acuerdo.

..... 2—14

GUARDIA.

Acuerdo.

..... 1

1—2

Acuerdo G.

Acuerdo.

..... 3—3

46

El Procurador General de la Nación, —SANTIAGO DE LA GUARDIA, Presidente de la Corte Suprema, FERNANDO GUARDIA—El Secretario, Juan J. Amado.

Provincia de Los Santos.

ACTA

de entrega de la Administración Provincial de Hacienda de Los Santos.

En la ciudad de Los Santos, a dieciocho de Noviembre del mil novecientos ocho, compareció al Despacho de la Administración de Hacienda de la Provincia, el señor Jesús M. Moreno, ex-Administrador, en asocio del señor Gobernador de la Provincia, con el objeto exclusivo de hacerle entrega de los valores existentes sobre Impuesto de Lazareto ó sea de Mortuorios, y examinados los recibos expedidos por dicho Administrador, resultó la suma siguiente:

| | |
|------------------------------------|------------|
| 16. Sucesión de Rufino Ortega..... | Bs. 6.775. |
| 12. Vicente de León, | 347.300. |
| 15. Martina Alonzo, | 50.450. |
| 18. Roman Tello, | 14.700. |
| 27. Estor Rengifo, | 24.925. |
| 28. Manuel J. Pérez, | 6.900. |

Suma..... Bs. 451.050. cuatrocientos cincuenta y un balboas con cincuenta milésimos, los cuales ha entregado al señor Administrador para que les dé el giro que corresponde.

Para constancia se extienden tres ejemplares, que se firman por todos los que han intervenido en esta diligencia.

El Administrador Provincial de Hacienda,

M. GARCIA E.

El ex-Administrador Provincial de Hacienda,

JESÚS M. MORENO.

El Gobernador de la Provincia,

MAURICIO CORREA.

Edictos.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez del Circuito de Los Santos,

Por el presente cita, llama y emplaza al señor José Aversa y convoca a todos los acreedores de ésta, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, comparezcan ante este Juzgado, por si ó por medio de apoderados, á estas 4 derechas en el juicio de concurso de acreedores que por auto de fecha diecinueve de los corrientes se ha declarado formada á los bienes de dicho señor Aversa, con apercibimiento de que por su omisión ó descuido serán en contra suya los daños y perjuicios que se le sigan en dicho juicio y en la determinación de él. Previene también que nadie haga pagos ni entregas de efectos al concurso, sino al respectivo depositario, que lo es el señor Manuel S. Pérez F., bajo la pena de no quedar descargados, á virtud de dichos pagos ó entregas, de las obligaciones que tengan pendientes á favor de la masa concursada. Todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del concurso, harán manifestación de ellas ante el Juez de la causa.

La junta general de acreedores tendrá lugar el día treinta de Noviembre próximo venturo, de 3 á 5 p. m. fecha para los cuales se les convoca, bajo apercibimiento de sufrir los perjuicios á que haya lugar sino concurren.

En la ciudad del Santiago, a dieciocho de Octubre de mil novecientos ocho.

JUAN M. VILLALAZ.

El Almendron C.

Secretario interino.

3 v.—2

EDICTO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí.

AACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Leocadio Zapata, se ha dictado un auto que en su parte resolutiva dice así:

Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—David, Jueves veinticinco de Abril de mil novecientos siete.

Vistos..... En mérito de lo expuesto, y en virtud de las pruebas de que se trata, el suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

1.º Que está abierta la sucesión intestada de Leocadio Zapata;

2.º Que son sus herederos, sin perjuicio de tercero, y de la porción conyugal, que corresponde á la conyuge supérstite sus legítimos hijos Rafael y Carmen Zapata; y

DISPONE:

Que se fijen edictos por el término legal llamando á los que se crean con derecho á los bienes de la sucesión expresada; y

Que se publique en la GACETA OFICIAL por tres veces consecutivas copia de la parte resolutiva de este auto para que sirva de formal notificación.

Notifíquese y cópíese.

JAÉN.

Franceschi,

Secretario.

Por tanto, se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la mencionada sucesión para que los hagan valer en tiempo y administrarles la justicia á que haya lugar.

En consecuencia se fija el presente edicto, para que sirva de formal notificación.

REQUISITORIA.

CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ.

(Noviembre 12 de 1908).

RELACION de los reos prófugos y absentes que tienen causa criminal pendiente en el Juzgado 2º del Circuito de Chiriquí.

N.º de orden. Nombres. Vecindad. Delitos.

- | | | | |
|----|-------------------------------|------------|---------------|
| 1. | Gertrudis Villareal. | Boquerón. | por Heridas. |
| 2. | Pedro Vilareal. | ... | ... |
| 3. | José Eustaquio Saldafia. | Alajuela. | ... Hurto. |
| 4. | Felipe Piti | Dolega. | ... Pecuaria. |
| 5. | Antonio y Santiago Rodríguez. | San Félix. | ... |
| 6. | Gregorio Guerra. | Chiriquí. | ... |
| 7. | Agustín Bonilla. | Tolé. | ... |
| 8. | Martín Rivera. | Dolega. | ... Heridas. |
| 9. | Tomás Ferrero. | ... | ... |

Súplicase á todas las autoridades del orden Político y Judicial de la República, que en cumplimiento de lo prevenido en el Artículo 1,951 del Código Judicial, se sirvan aprehender y remitir a este Juzgado con las debidas seguridades á los individuos citados, y á los panameños se les llama la atención del deber que les impone el Artículo 1,952 del dicho Código.

El Juez 2º del Circuito,

que se encuentra ocioso a las oficinas de la mañana.

El Juez,

SAMUEL QUINTERO C.

El Secretario,

Venancio E. Villarreal.

3 v.—2

AVISOS.

AVISO.

El Alcalde Municipal del Distrito, al público en general,

HACE SABER:

Que el señor Manuel S. Tejada ha denunciado en este Despacho, tres caballos como bienes vacantes, uno de color colorado, careto, marcado á fuego así, (F), otro oscuro, careto, marcado (A) y otro moro, tuerto, marcado á fuego así, (T), que pastaban en jurisdicción de este Distrito desde hace un año.

El que se crea con derecho á los referidos animales, que se presente a hacerlo valer dentro del término de treinta días, pasados los cuales se rematarán en subasta pública por el Tesorero de este Municipio, de acuerdo con el artículo 684 del Código de Policía.

Calobre, Noviembre 1.º de 1908.

El Alcalde,

EMILIANO VALLARINO.

El Secretario,

Genarino Castillo.

AVISO

El Alcalde Municipal de Nata.

HACE SABER:

Que se encuentra depositado en poder del señor Esteban González, un caballo burro, amarillo, herrado á fuego, así, (JB) denunciado como bien vacante.

El que se crea con derecho á dicho bien, lo hará valer en el término de treinta días á contar desde la fecha, pasados los cuales se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Nata, 9 de Septiembre de 1908.

El Alcalde,

RAMÓN GONZÁLEZ.

El Secretario,

Jeremías Soberón.

ANÍBAL MARTÍNEZ.

Jacob Delgado J.